



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1862 DE 2008

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. y la empresa TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., hoy TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 1806 de 2008"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1806 de 2008, la CRT impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de la empresa TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., hoy en día **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.**¹, en adelante **TELMEX**, operada en el municipio de Girardot (Cundinamarca) y las redes de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, en adelante **ETG**, en el municipio de Girardot y el Departamento de Cundinamarca.

Que por medio de escrito de fecha 1º de abril de 2008 con radicación CRT No. 200830839, el doctor GERARDO PORRAS GUTIÉRREZ, en su calidad de Representante Legal de **ETG**, interpuso recurso de reposición contra la resolución antes mencionada².

Que mediante comunicación de fecha 3 de abril de 2008 con radicación CRT No. 200830891, la doctora MARIANA RESTREPO BRIGARD en su calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **TELMEX** interpuso recurso de reposición contra la citada resolución³.

Que mediante comunicación de fecha 10 de abril de 2008, con radicación CRT No. 200831017⁴, **TELMEX** reitera los argumentos expuestos en el recurso de reposición antes indicado, y solicita a la CRT se mantenga la doctrina contenida en las Resoluciones CRT 1750 y 1751 de 2007.

¹ Posterior a la presentación del recurso de reposición se informó del cambio de razón social de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.

² Expediente 3000-4-2-157 folios 65 a 68.

³ Expediente 3000-4-2-157 folios 69 a 74.

⁴ Expediente 3000-4-2-157 folio 80.

CLO.
QWUO

18/11

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados, tanto por **ETG**, como por **TELMEX** cumplen con los requisitos, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ETG

El recurrente solicita sea revocada la decisión contenida en la Resolución CRT 1806 de 2008, pues en su concepto no se han cumplido con la totalidad de los requisitos legales y de procedibilidad, en relación con los siguientes aspectos:

2.1. Artículo 4.4.2. Numeral 4 *"Las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red"*

El recurrente manifiesta que no se cumple con este requisito en cuanto **TELMEX** no presenta cumplimiento o información de cómo realizará el enrutamiento alternativo. Así mismo, el recurrente menciona que la CRT, en la resolución recurrida, realizó una interpretación subjetiva de la solicitud presentada por **TELMEX**, que sólo busca beneficiar las pretensiones de dicho operador, por cuanto en la solicitud de acceso, uso e interconexión referida, sólo se enuncia en el numeral 8 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INTERFACES, lo relacionado con el enrutamiento, numeración, tasación y tarificación, sincronización y señalización, pero en ninguno de los numerales mencionados por el solicitante de la servidumbre provisional, se hace alusión a cómo se llevará a cabo el enrutamiento alternativo, de conformidad con los principios básicos de la interconexión, plasmados, entre otros, en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De igual manera, la recurrente señala que **TELMEX** presenta en la solicitud, el Diagrama N° 1 con un esquema de interconexión entre la Red de TPBCL de **TELMEX** y la Red de TPBCL y TPBCL del operador interconectante, pero se limita a referenciar la bidireccionalidad del nodo de BOG-SUBA-02 hacia y desde Girardot y, en ningún momento, especifica cual sería la ruta de desborde o ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en todo momento, decisión que entra en contradicción con los principios de la interconexión previstos por la CRT en lo que respecta al cumplimiento de la implementación de la ruta de desborde, puesto que ella misma ha exigido a diferentes operadores dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997: *"implementar la ruta de desborde a nivel de transmisión ya sea con otro operador o por una ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en caso que la única ruta falle"*.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo es de precisar, en primer lugar, que el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando para dar trámite a una actuación administrativa se requiera el cumplimiento de requisitos especiales, éstos deben ser conocidos de antemano por los interesados⁵. En el caso particular de las solicitudes de servidumbre de acceso, uso e interconexión la regulación de carácter general expedida por la CRT contempla que las mismas deben remitirse con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, no siendo posible ni para la autoridad administrativa, ni para los operadores a los que se les demanda interconexión, exigir el cumplimiento de requisitos o trámites adicionales.

En este orden de ideas, debe mencionarse que dentro de los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 señalado, no se hace referencia al Plan de Enrutamiento Alternativo, como lo menciona el recurrente. En efecto, al analizar el artículo en comento se evidencia que en el mismo se hace

⁵ ARTICULO 10 Código Contencioso Administrativo. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad. Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

referencia general a los Planes Técnicos Básicos, que fueron definidos por el Decreto 025 de 2002, el cual no incluye un plan de enrutamiento alternativo.

En segundo lugar, es de recordar que la CRT al momento de imponer servidumbre provisional, lo hace estableciendo las condiciones mínimas que deben ser aplicadas por los operadores y que, además existe una obligación expresa de los operadores de cumplir con todos los aspectos técnicos que garanticen el interfuncionamiento de sus redes⁶. Es así como el enrutamiento alternativo está definido por la UIT-T de la siguiente manera⁷:

"Enrutamiento alternativo: Designación, de acuerdo con ciertas reglas, del haz de circuitos que ha de tomarse en el caso de que en el haz de encaminamiento normal no haya un circuito disponible para una determinada tentativa de llamada."

En este sentido, debe recordarse que la CRT en el acto de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión establece las reglas mínimas necesarias para que la interconexión entre en operación, razón por la cual y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997⁸, se dispuso en el numeral 3.2 del Anexo II (Condiciones Técnicas) que: *"las partes, a través del CMI, deberán establecer mecanismos para disponer de una facilidad de desborde, con base en las mediciones del tráfico cursado a través de la interconexión y los índices de disponibilidad de la misma..."*.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el caso que aquí se analiza, además de establecer la obligación en cabeza de los operadores de generar las condiciones para la definición de las condiciones de desborde, la interconexión impuesta tiene una configuración de la red metropolitana de transporte indicada por **TELMEX** en su solicitud de interconexión⁹, que está conformada por anillos implementados con tecnología SDH, y será sobre esta red que se transportará el tráfico de TPBCL entre los nodos de interconexión definidos, lo cual, como la CRT lo ha explicado en oportunidades anteriores, rodea de las seguridades necesarias a la interconexión entre **TELMEX** y **ETG**.

Por último, la CRT aclara que el nodo definido en la solicitud de imposición de servidumbre presentada por parte de **TELMEX**, y al que se hace referencia en la resolución en cuestión, como nodo de interconexión de este operador para la interconexión en el municipio de Girardot (Cundinamarca) con **ETG** corresponde a BOG-CENTRO-01 y no a BOG-SUBA-02 como menciona el recurrente en su solicitud.

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el cargo.

2.2. Artículo 4.4.2. Numeral 8: "Características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión"

En este cargo el recurrente menciona que el numeral 12 de la solicitud de acceso uso e interconexión de **TELMEX** no desarrolla la relación de las características técnicas de los equipos de transmisión, como lo interpretó la CRT en la resolución recurrida. La solicitud de **TELMEX** se limita a realizar una breve descripción de las características de los equipos de conmutación, pero en ningún momento efectúa una descripción de las características técnicas de los equipos de transmisión, entendidos éstos como bien lo define la CRT en el artículo 2 del *Anexo II Condiciones Técnicas y Operativas*.

⁶ Resolución CRT 087 de 1997 "ARTICULO 6.6.5. OBLIGACION DE LOS OPERADORES DE TPBC DE ATENDER LAS NORMAS TECNICAS OFICIALES PARA LAS REDES. Los operadores de TPBC en la construcción, instalación, operación, modificación, ampliación, ensanche, renovación e interconexión de redes, cumplirán con los planes de señalización, numeración, enrutamiento y sincronización vigentes en el momento de adelantar estas acciones, sin perjuicio de la aplicación de las normas y recomendaciones técnicas pertinentes de la UIT, y de aquellas incluidas en los tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia. (...)"

⁷ Recomendación UIT-T U.140 Definiciones de términos técnicos esenciales relativos a conmutación y señalización telegráficas.

⁸ Resolución CRT 087 de 1997 "ARTICULO 4.2.2.12. DISPONIBILIDAD DE DESBORDE. La red debe disponer de la facilidad de desborde, de acuerdo a las recomendaciones UIT-T E.521 y E.522 y, por lo tanto, cuando un nodo no encuentra un circuito libre para encaminar una comunicación por una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta llamada hacia otra ruta alternativa y así sucesivamente. Para el efecto, no puede encaminarse una comunicación por un nodo de tránsito ya atravesado. El orden de selección de las rutas alternativas se debe basar en los criterios técnico económicos más eficientes."

⁹ Folio 35 del Expediente administrativo 3000-4-2-157.

Con fundamento en lo anterior, sostiene el recurrente que no es cierto, que la solicitud de acceso, uso e interconexión efectuada por **TELMEX** a las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETG**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2. de la Resolución 087 de 1997, por lo que no se dió inicio a la etapa de negociación directa entre las partes, y no se debió haber impuesto una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión a **ETG**.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta al contenido de las características técnicas de los equipos asociados al nodo de acceso a la interconexión, la solicitud presentada por **TELMEX** cumple con el requisito consagrado por el numeral 8 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. En efecto, la solicitud presentada por **TELMEX** incluyó la descripción del equipo de conmutación asociado al nodo, y un diagrama técnico¹⁰ según el cual los equipos de transmisión corresponden a los requeridos por la tecnología SDH, dado que en el diagrama se muestra la red de transmisión entre el nodo de interconexión de **TELMEX** y la central telefónica del otro operador, la cual se soporta en anillos SDH, y que por tanto no se requiere de aclaraciones adicionales para que pueda ser entendida la solicitud. Así mismo, **TELMEX** hizo referencia a la tecnología y las interfaces de interconexión a utilizar, en los numerales 7.1 y 8.1 de su solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso¹¹, uso e interconexión, con lo cual completa la descripción requerida.

Con fundamento en lo anterior es que la CRT en el numeral 2.1 de la resolución recurrida, indicó que la solicitud de imposición de servidumbre provisional solicitada por **TELMEX**, cumplía con los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la regulación para dar trámite a la imposición de la mencionada servidumbre.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, el cargo no procede.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELMEX

La recurrente solicita que la CRT aclare y complemente la imposición de servidumbre de interconexión impuesta sobre la red de **ETG** para el tráfico local y local extendido con comportamiento local, para incluir el tráfico local extendido puro, es decir, aquel tráfico que implica un cargo por distancia.

Argumenta la recurrente que durante el trámite de negociación de la interconexión con el operador **ETG**, presentó las respectivas solicitudes, provisional y definitiva, de interconexión que le permitiera a sus usuarios tener acceso a las redes locales y locales extendidas de **ETG** y posteriormente a la CRT en el trámite administrativo de servidumbre, por lo que no entiende ni comparte las razones que llevaron a la CRT a desconocer la solicitud en tal sentido.

Adicionalmente, **TELMEX** indica que según reportes del SUI¹², **ETG** presta servicio de telefonía en Girardot, Ricaurte y Nilo en el departamento de Cundinamarca y, por información de mercado, se conoce que las comunicaciones entre Girardot-Ricaurte y Girardot-Nilo son comunicaciones locales extendidas, a las cuales deben poder acceder sus usuarios de manera directa y no a través de un operador de larga distancia, situación que colocaría a los usuarios de **TELMEX** en desventaja frente a los usuarios de **ETG** que tendrían habilitada la marcación a 7 dígitos entre los municipios antes indicados.

Por último, señala la recurrente, que el acceso de los usuarios de **TELMEX** a la red de TPBCLE de **ETG** debe ser definida por la CRT, a través de la servidumbre provisional de acuerdo con la solicitud presentada.

¹⁰ Folio 35 del Expediente Administrativo 3000-4-2-157.

¹¹ Folios 28-30 del Expediente Administrativo 3000-4-2-157.

¹² Folio 75 Expediente Administrativo 3000-4-2-157.

Consideraciones de la CRT

En relación con el argumento expuesto relativo a no haberse incluido todo el tráfico de la red de TPBCLE de **ETG** en la resolución recurrida, la CRT al verificar la solicitud presentada por **TELMEX**¹³, constató que si bien la misma hacía referencia a la *"solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de ETG en el municipio de Girardot y el departamento de Cundinamarca, y la red de TPBCL de TELMEX operada en Girardot"*, cuando se revisó el contenido de la documentación que aportó dicho operador se encontró, por un lado, que dentro de las condiciones técnicas de numeración se solicitaba el reporte de las series de numeración de **ETG** que correspondían a líneas de la red de TPBCLE con comportamiento local¹⁴, y por otro lado, que en relación con aspectos de tasación y tarificación solo se hacía alusión a las condiciones para el tráfico de TPBCL¹⁵, sin incluir las particularidades de manejo de tráfico de TPBCLE. Estos aspectos fueron interpretados por la CRT en el sentido expuesto en la resolución recurrida, es decir, que la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión estaba referida a las redes TPBCL y TPBCLE con comportamiento local.

No obstante lo anterior, la CRT también evidenció que en lo relativo a las condiciones económicas, operativas y de responsabilidad del servicio contenidas en la solicitud de **TELMEX**, se señalaba que cada operador sería responsable por el tráfico de TPBCL que se originara en su red y que *"ETG sería el responsable del servicio de TPBCLE"*¹⁶, y además que todas las demás condiciones serían las consignadas en la minuta del contrato y sus anexos. Estas consideraciones efectivamente no fueron contempladas en lo establecido en la Resolución CRT 1806 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que es pertinente el cargo y se procede a realizar la aclaración en el sentido de establecer que la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión incluye el tráfico de la red de TPBCLE de **ETG** que opera en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con los municipios ya incluidos en el Anexo 2 de la Resolución CRT 1806 de 2008¹⁷. Por lo tanto, en el acto recurrido se incluirán las particularidades asociadas a éste tipo de interconexión TPBCL-TPBCLE que deben ser tenidas en cuenta, tales como responsabilidad del servicio, cargos de acceso, facturación y recaudo.

Por otra parte, en relación con la afirmación de **TELMEX** en el sentido que según información de mercado, **ETG** cobra tarifas del servicio de TPBCLE para las llamadas de sus usuarios entre los municipios de Girardot-Ricaurte y Nilo-Ricaurte, es de anotar que de acuerdo con el mapa de numeración que administra la CRT, la numeración geográfica actualmente asignada a dicho operador no incluye el municipio de Ricaurte (Cundinamarca). En efecto, **ETG** en dicho municipio sólo cuenta con numeración asignada de oficio para teléfonos públicos¹⁸, por lo que no se podrían cursar esta clase de llamadas, máxime cuando ello implicaría un desconocimiento para los usuarios sobre el tipo de llamadas que están cursando, así como las tarifas aplicables a las mismas.

No obstante, según el SUI, **ETG** se encuentra operando en Ricaurte, razón por la cual se considera conveniente poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los hechos antes mencionados, para que dicha Entidad, de considerarlo pertinente, adelante las actuaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la servidumbre de acceso, uso e interconexión sólo cubija a aquellos municipios donde **ETG** se encuentra habilitado para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE, y cuenta con el recurso de numeración asignado para tales fines.

¹³ Folio 2 Expediente Administrativo 3000-4-2-157.

¹⁴ Folio 30. Numeral 8.2.3 Expediente Administrativo 3000-4-2-157.

¹⁵ idem

¹⁶ Folio 36. Numeral 14 Expediente Administrativo 3000-4-2-157.

¹⁷ Los municipios de Cundinamarca donde ETG posee numeración asignada de acuerdo a su habilitación para la prestación del servicio, son Girardot, Nariño, Tocaima, Agua de Dios, Nilo, Viotá, Apulo, San Antonio de Tequendama, Tibacuy, Pasca, Fusagasuga, Silvania, Arbeláez, La Mesa, El Colegio y Anapoima.

¹⁸ De acuerdo con el Mapa de Numeración, en Ricaurte (Cundinamarca) únicamente existen asignaciones a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la EMPRESA TERRITORIAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y la empresa TRUNKING S.A. E.S.P..

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1806 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1806 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Aceptar las pretensiones de **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, aclarar la Resolución CRT 1806 de 2008 de la siguiente forma:

El artículo primero de la parte resolutive, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.** operada en la ciudad de Girardot, y las redes de TPBCL y TPBCLE de la **Empresa de Telecomunicaciones de Girardot ETG S.A. E.S.P.** en la ciudad de Girardot y en los municipios del Departamento de Cundinamarca, para cursar el tráfico de TPBCL y TPBCLE entre dichas redes."

El artículo 1 del ANEXO 1 CONDICIONES GENERALES, quedará así:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN. El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, operativo y económico que gobiernan la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión de la RTPBCL y RTPBCLE de **ETG** en el municipio de Girardot y en los municipios del Departamento de Cundinamarca, y la red de TPBCL operada por **TELMEX** en el municipio de Girardot para cursar el tráfico de TPBCL y TPBCLE entre dichas redes."

El artículo 1 del ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS, quedará así:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL y RTPBCLE de **ETG** en el municipio de Girardot y en los municipios del Departamento de Cundinamarca y la RTPBCL de **TELMEX** en el municipio de Girardot para cursar el tráfico de TPBCL y TPBCLE entre dichas redes, en especial lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de las normas técnicas, procedimientos de control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión, así como los aspectos relevantes que satisfarán las exigencias técnicas actuales y futuras."

Los artículos 4 y 6 del ANEXO 3 CONDICIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES, quedarán así:

"ARTÍCULO 4. CARGOS POR ACCESO Y USO DE LA RED

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007 por el tráfico local cursado entre las redes de los operadores cada uno conservará el total del valor recaudado de sus usuarios, se responsabilizará de todo lo concerniente al proceso de facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo.

*De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 en la interconexión entre operadores de TPBCLE con operadores de TPBCL y TPBCLE, resulta necesario definir el operador responsable del servicio de TPBCLE, razón por la cual se determina que en la interconexión entre la RTPBCLE de **ETG** y la RTPBCL de **TELMEX**, **ETG** será el operador responsable del servicio de TPBCLE.*

*En cuanto a la remuneración de la red TPBCLE de **ETG** por concepto de la utilización de su red, por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, la misma se definirá por mutuo acuerdo, en el CMI, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007. En caso que los operadores no lleguen a un acuerdo, la remuneración se hará por minuto real, para lo cual se aplicará el cargo de acceso local de que trata el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, y un cargo por transporte que no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007."*

"ARTÍCULO 6. FACTURACIÓN Y RECAUDO

***ETG** y **TELMEX** deberán realizar conciliaciones mensuales del tráfico cursado a través de la interconexión de sus redes de TPBCLE y TPBCL, respectivamente, por cualquier método idóneo que el CMI determine. Al finalizar cada conciliación se suscribirá un acta de conciliación de cuentas. Dicha acta de conciliación y las facturas serán el soporte para la transferencia de fondos, cuando a ello haya lugar. En caso de requerirse algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.*

***TELMEX** debe poner a disposición de **ETG** los servicios de facturación, distribución y recaudo para los montos que sus usuarios generen por concepto de llamadas hacia la RTPBCLE de **ETG**, dado que este último operador es el responsable del servicio de TPBCLE. El servicio de facturación, distribución y recaudo será remunerado de conformidad con dos conceptos: (I) El valor por cada registro en la hoja principal y (II) El valor por cada hoja adicional que contenga el detalle de la facturación, e incluye la transferencia periódica de los montos recaudados. El CMI determinará el valor de dichos conceptos, con base en costos más utilidad razonable, para ser aplicado dentro de la relación de interconexión entre las partes."*

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la misma, en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

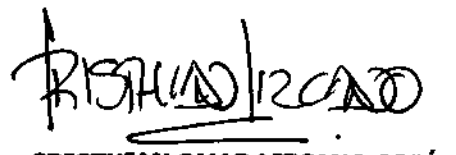
ARTÍCULO SEXTO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido

en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los **10 JUN 2008**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. 14/05/08 Acta 595
C.E.E. 20/05/08
S.C. 22/05/08 Acta 184
Expediente 3000-4-2-157

ZCV/CXB/ISM/MPP
